

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.526 · 1964

NAVEGA... Y PUERTOS

Boletín Oficial, 25 de enero de 1965 · 20 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Navegación y Puertos

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 3°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 4°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 11. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 12. Destínase para el cumplimiento de la presente ley, hasta la suma de un mil millones de pesos ($1.000.000.000), con afectación a rentas generales debiendo incluirse anualmente en el presupuesto general de gastos, hasta la suma que el organismo señalado en el artículo 10 estime necesario, en base a las tareas a realizar, el saldo que registre la cuenta mencionada en el articulo 13 y los montos de las recaudaciones previstas en el período.

ARTÍCULO 13. Los montos que se incluyan en los respectivos presupuestos, según lo dispuesto en el artículo anterior y que no podrán exceder de doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000) por ejercicio, serán transferidos a medida que las necesidades lo impongan a una cuenta especial que se denominará 'Rescate y Salvamento Marítimo', cuyo régimen de funcionamiento reglamentará el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14. La referida cuenta especial registrará también, todos los importes que, se recauden en virtud de las ventas a que se refiere el artículo 11 y de los reintegros a que alude el artículo 7°, como asi también todos los gastos que demanden las operaciones que se efectúen en virtud de la presente ley.

ARTÍCULO 15. El saldo que resulte, una vez cubiertos los gastos de las operaciones realizadas, deberá pasar a rentas generales, hasta que sea reintegrado el Importe aportado por el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 16. El Poder Ejecutivo procederá a incorporar en el presupuesto general del corriente ejercicio la suma de doscientos cincuenta millones de pesos ($ 250.000.000) en virtud dé lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 17. Todos los elementos que adquiera la Secretaría de Estado de Marina (Prefectura Nacional Marítima), con destino al cumplimiento de la presente ley estarán exentos del pago de derechos aduaneros, recargos de importación, derechos de estadística y demás gravámenes a la importación y de todo otro impuesto de carácter nacional, excepto las tasas correspondientes. Igual tratamiento se dispensará en caso de ventas en las condiciones que dispone el artículo 11 de la presente.

ARTÍCULO 18. Los gastos realizados por similares operaciones con respecto a las aeronaves o sus restos náufragos, gozarán del orden de preferencia establecido por el artículo 53, inciso 3°, del Código Aeronáutico. (Párrafo primero derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 19. (Artículo derogado por art. 628 de la Ley N° 20.094 B.O. 02/03/1973. Vigencia: a partir de los sesenta (60) días de su publicación)

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días, del mes de octubre del año del novecientos sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE A. MOR ROIG

Claudio A. Maffei Guillermo González

— Registrada bajo el N° 16.526 —



VEREDICTA LEYES

Navegación y Puertos. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).